


PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
EN CONTRA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO
DEL INSTITUTO LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
EXP: 03/2010

Mérida, Yucatán a cinco de octubre de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Procedimiento Disciplinario con motivo de la Queja interpuesta en términos del artículo 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en contra de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, este Consejo General se avoca a estudiar el procedimiento referido en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La C. , presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de folio 12510 y en la cual requirió lo siguiente:

"Copia de las grabaciones o audios de las actas de fecha 04 2010 y 05 2010 de las sesiones del Consejo General."

SEGUNDO. Con motivo de la solicitud anterior, en fecha dos de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública remitió a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento la solicitud en cuestión, por ser la Unidad Administrativa que por sus funciones podría tener en sus archivos la información solicitada, a efecto de realice una búsqueda en sus archivos e informe de la existencia o inexistencia de la información solicitada.

TERCERO. En fecha cinco de febrero de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, informó a la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

"En relación con el oficio sin número, relativo a la solicitud de información número 12510, en la que solicita "Copia de las grabaciones o audios de las actas de fecha 04 2010 y 05 2010 de las sesiones del Consejo General"(sic), le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Consejo General que se encuentra bajo mi resguardo, no se encontró el audio de las sesiones llevadas a cabo en fechas trece y catorce de enero del año en curso, de las cuales se derivan las actas 004/2010 y 005/2010 respectivamente, toda vez que las mismas no se almacenan, esto es, el audio únicamente se utiliza para la elaboración

del acta respectiva, en virtud de que no existe normatividad alguna que obligue a la conservación del audio de las sesiones.”

CUARTO. El diez de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública emitió una resolución, en la cual, en virtud de lo informado por la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento determinó la inexistencia de la información solicitada.

QUINTO. El once de febrero de dos mil diez, la C. [redacted] interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitida con motivo de su solicitud 12510, aduciendo lo siguiente:

“La declaración de inexistencia de los documentos referidos en mi solicitud, toda vez que dichos audios debería de estar en algún archivo tal y en tal virtud se violaron las siguientes disposiciones legales. Art. 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: Art. 39.- Los funcionarios públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión. IV.- CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OPR (SIC) RAZÓN DE SU EMPLEO, CONSERVEN A SU CUIDADO O A LA CUAL TENGAN ACCESO IMPIDIENDO O EVITANDO EL USO, SUSTRACCIÓN, “DESTRUCCIÓN”, OCULTAMIENTO E “INUTILIZACIÓN” INDEBIDA DE ELLO. Por otro lado también se violo el artículo (sic) 4 de la ley de Acceso a la Información Publica (sic) para el Estado y los Municipios de Yucatán que dice: Artículo 4.- Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esa ley. Igualmente se violo el artículo transitorio tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública que a la letra dice: Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de esta ley; toda documentación PRODUCIDA, recibida, emanada y que tenga relación con los sujetos obligados; deberá de estar en los archivos correspondientes. En esta razón de ideas, el audio solicitado es un documento producido y es inexacto que no halla (sic) normatividad jurídica ya que ha quedado demostrado que lo estipulan los preceptos legales antes invocados, así mismo considero que si los audios fueron destruidos se esta incurriendo en una falta administrativa por lo que se debe de dar vista al órgano de control interno del INAIIP para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.”

SEXTO. En virtud de lo manifestado por la C. [redacted] en su escrito de interposición del recurso de inconformidad, en fecha seis de abril del año en curso, mediante oficio INAIIP/SE/DJ/722/2010, de fecha cinco de abril del presente año, la Secretaria Ejecutiva dio vista a este Órgano Colegiado del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha catorce de abril de dos mil diez, este Consejo acordó tener por presentada a la Secretaria Ejecutiva con el oficio referido en el antecedente anterior, y dar vista del mismo a la Lic. Bonnie Azarcoya Marcin, como presunta responsable de los acontecimientos señalados

por la referida , a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, remitiendo las constancias que en su caso considerare pertinentes.

OCTAVO. En atención a la vista referida en el antecedente anterior, en fecha veintiséis de abril del año en curso, se recibió de la Lic. Bonnie Azarcoya Marcin, a través del cual se manifestó respecto de la queja que motivara el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Consejo General es competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los funcionarios públicos del Instituto, en términos de lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que en el presente acto funge como Órgano de Control Interno.

TERCERO. Que la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, en su escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, se manifestó respecto del presente procedimiento, aduciendo lo siguiente:

"No son ciertas las manifestaciones vertidas por la C. . . . , en el sentido de que una servidora viola los artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 4 y Tercero Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, "toda vez que no guarda en los archivos del Consejo General los audios de las sesiones llevadas a cabo por el propio Consejo", lo anterior se afirma, toda vez que si bien de conformidad con los establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, como Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento es mi obligación levantar el acta de cada sesión del Consejo, lo cierto es que el Reglamento en cuestión no estipula que para la elaboración de dichas actas se tengan que grabar las sesiones; sin embargo, con el propósito de facilitar su elaboración, en ocasiones las sesiones se graban y una vez que las actas son aprobadas y firmadas por las personas que participaron en la sesión, dichas grabaciones se eliminan, ya que dejan de tener utilidad, puesto que su contenido ya se encuentra plasmado en las actas respectivas, que han sido firmadas y aprobadas por los participantes de las sesiones, por lo que resultaría ocioso almacenarlas en los archivos del Consejo General."

CUARTO. Que del análisis del escrito de queja presentado por la C. [redacted], se observa que esta versa sobre el hecho de que no obran en los archivos del Consejo General los audios de las sesiones del propio Consejo, a cargo de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento. Al respecto, cabe hacer la siguiente precisión:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento le corresponde levantar el acta de cada sesión del Consejo; en otras palabras, el Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento tiene la obligación de elaborar las actas de las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para lo cual se valdrá de los medios que considere pertinentes; se dice lo anterior, toda vez que el Reglamento en cuestión no señala los medios de los hará uso el referido Titular para la elaboración de las actas.

De lo anterior, se infiere que no es obligación del Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento llevar a cabo una grabación digital del audio de las sesiones del Consejo General.

A pesar de lo anterior, en ocasiones, con el objeto de facilitar la elaboración de la actas, la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, como lo afirma en su escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, lleva a cabo una grabación digital del audio de las sesiones del Consejo, que le sirve únicamente como instrumento o medio para la elaboración de las actas respectivas, sin embargo, una vez que las actas son aprobadas y firmadas por las personas que intervinieron en la sesión, dichas grabaciones son eliminadas, toda vez que lo contenido en ellas ya consta en las actas respectivas, por lo que su falta de almacenamiento no causa ningún perjuicio, circunstancia que no curre en caso contrario, ya que de ser almacenadas en cualquier medio magnético ocasionarían un gasto innecesario al Instituto, puesto que al ser firmas y aprobadas las actas, las grabaciones dejan de tener utilidad.

QUINTO. Establecido lo anterior, analizaremos los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 4 y Tercero Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Ahora bien, toda vez que de las manifestaciones vertidas por la quejosa, se observa que esta señala que la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento ha violado dichos preceptos legales.

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en su fracción IV establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

...
IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello."

...

A su vez, el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de esta ley; toda documentación producida, recibida, emanada y que tenga relación con los sujetos obligados; deberá estar en los archivos correspondientes.”

De la lectura de los preceptos legales antes transcritos, se observa que ambos hacen referencia a la conservación de la documentación que por razón de su empleo los servidores públicos produzcan y reciban, y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española documento es el escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo y grabación, es un disco o cinta grabados con imágenes o sonidos, de lo que se infiere que una grabación no es un documento porque no reúne los requisitos de ser generado con motivo de una función o atribución de un funcionario público, sino como instrumento o medio de apoyo, razón por la cual dichos preceptos no resultarían aplicables al presente caso, toda vez que la queja presentada por la C. , derivo de una solicitud relativa a grabaciones y no a documentos.

Ahora bien, con respecto al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice: *“se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados”*, es necesario aclarar que de existir en el archivo del Consejo General las grabaciones de las sesiones, están se clasificarían como información pública, y por lo tanto, no se podría negar la entrega de las misma cuando así lo solicitare algún ciudadano, ya que de lo contrario se estaría violando el precepto legal en comento, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, toda vez que las grabaciones solicitadas por la C. no existen en los archivos del Consejo General.

SEXTO. En virtud de lo anterior, no resulta procedente iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ni la aplicación de sanciones en contra de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, toda vez no incurrió en ninguna falta administrativa, ya que de acuerdo a sus funciones y atribuciones la destrucción de las grabaciones de las sesiones del Consejo General, no constituye una violación a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y dicha circunstancia no encuadra con los supuestos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General en Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 8, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General determina que la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, no incurrió en ninguna falta administrativa, por lo que no resulta procedente


iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra ni la aplicación de sanción alguna.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el resolutivo anterior y en los considerandos Quinto y Sexto, se deslinda de toda responsabilidad, motivo del presente procedimiento, a la Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, por no incurrir en responsabilidad alguna en su encargo de Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y el Profesor Ariel Avilés Marín, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, en su carácter de Órgano de Control del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos. -----



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO



CP. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA